

A.D. 4041/86.

co ante la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Andrés Ibarra Nuño demandó de "Servicio de Coches Dormitorio y Conexos ", S.A. - de C.V., las prestaciones siguientes:

a).- El cumplimiento del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

b).- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia de pago de vacaciones por el período de 1983-1984.

Fundó su demanda en los hechos siguientes:

1.- Presta sus servicios a la demandada - en la categoría de [REDACTED], en la línea 3990 con residencia en Guadalajara, Jal., con antigüedad a partir del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis con salario tabulado de garantía por mes - civil de veintiséis días de [REDACTED] y un salario diario tabulado de [REDACTED]

2.- La demandada le autorizó a disfrutar-- su período vacacional del diez de marzo al tres de - abril de mil novecientos ochenta y cuatro y única-



- 3 -

A.D. 4041/86.

mente pagó al actor la cantidad de [REDACTED] en --
forma global, sin especificar los conceptos y su --
monto tal como lo previenen los artículos 82 y 84 --
de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 266 del
Contrato Colectivo de Trabajo.

3.- La cantidad que realmente debió pagar
la demandada al actor por el período vacacional --
es la de [REDACTED], misma que se distribuye como se
especifica.

4.- No obstante que laboró en la misma --
categoría durante el tiempo que sumó para adquirir--
el derecho para disfrutar de su período vacacional,
la demandada únicamente le cubrió en forma global --
la cantidad de [REDACTED], consecuentemente existe--
una diferencia de [REDACTED], entre la cantidad que
le corresponde que es de [REDACTED] y la de -- -- --
[REDACTED] que la demandada cubrió al actor, pues --
al parecer la demandada cuantifica el pago de vaca--
ciones tomando en cuenta los diversos salarios que--
disfrutó el trabajador durante el año anterior a la
fecha que adquirió el derecho a disfrutarlas, y si
recibió diversos salarios en dicho período fue a --
consecuencia de aumentos a su salario pero en su --

misma categoría y no porque haya laborado en diferentes categorías.

5.- El salario aplicable para el pago de vacaciones debe ser el que se percibe en la fecha en que se adquiere el derecho a disfrutar la citada prestación, con base en lo establecido en los artículos 76, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 57 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que le corresponde al actor se cuantifique su pago de vacaciones con el salario que percibía en la fecha que adquirió su derecho a disfrutarlas.

SEGUNDO.- En la audiencia de ley la demandada opuso las excepciones de falta de acción, en cuanto al cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, porque las cláusulas que se mencionan en el inciso a) de la demanda se refieren a una situación diversa al caso y resultan improcedentes e inaplicables al negocio. La de pago ya que el actor recibió por concepto de vacaciones de diciembre de mil novecientos ochenta a noviembre de mil novecientos ochenta y tres, la cantidad de [REDACTED]. La de falta de derecho y acción para demandar la diferencia que resulte por concepto de vacaciones, en



A.D., 4041/86.

virtud de que de conformidad con lo establecido en las cláusulas 126, fracciones I, II, III, IV, V, 127, 128 133 y relativas del Contrato Colectivo de Trabajo, aplicando estrictamente la cláusula 128, o sea que al cumplir sus servicios anuales se le concede el pago y disfrute de las mismas en este caso las cumplió en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y solicitó del veintiuno de marzo al veinte de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se le pagó la cantidad a que legal y contractualmente tuvo derecho por --

En consecuencia, el pago que se le hizo al actor del mes de diciembre de mil novecientos ochenta a noviembre de mil novecientos ochenta y tres fue cuando cumplió las mil novecientas setenta y tres horas regulares por tratarse de un trabajador de camino en el puesto que desempeña como --

en el que tuvo los salarios tabulados que se señalan, razón por la cual en los términos de la cláusula 133 que establece que las vacaciones serán liquidadas a prorrata tomando como base el sueldo y tiempo trabajados en cada categoría, le correspondió la cantidad de -- que es la

A.D. 4011/86.

cantidad a que tuvo derecho de acuerdo con la Ley Laboral y el Contrato Colectivo de Trabajo, no adeudándosele cantidad alguna por ese concepto ni por otro diferente. El 25% de prima vacacional fue liquidada con la cantidad de [REDACTED] y el 15% de fondo de ahorro por la cantidad de [REDACTED] de donde la demanda en este aspecto carece de materia.

Con relación a los hechos manifestó:

1.- De este hecho, sólo es cierto que el actor trabajó [REDACTED] y con un salario variable por los aumentos contractuales de diciembre de mil novecientos ochenta a septiembre de mil novecientos ochenta y uno, por [REDACTED]; de octubre de mil novecientos ochenta y uno a marzo de mil novecientos ochenta y dos, por [REDACTED]; de mayo de mil novecientos ochenta y tres por [REDACTED]; de junio a septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por [REDACTED]

2.- Se niega, ya que se le pagó la cantidad de [REDACTED] no adeudándole ninguna cantidad o diferencia entre ésta y la de [REDACTED] que el actor obtiene en forma arbitraria.

3.- Se niega, ya que al actor se le liqui



A.D. 4041/86.

dó la cantidad a que tuvo derecho de acuerdo al contra
to y a la Ley Laboral no omitiendo pago alguno.

4.- "Es cierto, así como también lo es que "
"el lapso mediante el cual ajustó las vacaciones tuvo"
"diferentes salarios, por lo que es aplicable la cláu
"sula 133 del Contrato".

5.- Se niega, porque la parte contraria parte
te de un salario diferente sin tomar en consideración
la cláusula 133 invocada, insistiendo en que todos los
pagos le fueron cubiertos con la cantidad de - - - -

[REDACTED]

TERCERA.- Seudo el juicio por sus trámites
legales, la Junta del conocimiento dictó el laudo que
ahora se reclama el cual en su parte conducente dice:-
"PRIMERO.- parte actora probó su acción y la de--"
"mandada si justificó sus excepciones y defensas.- - "
"SEGUNDO.- Se condena a "SERVICIO DE COCHES DORMITO--"
"CA Y CONEXOS", S.A. DE C.V., a pagarle al actor AN--"
"DRES IBARRA-MUNO la cantidad de [REDACTED]"

[REDACTED]

[REDACTED] por concepto de diferencia de pago de vacacio--"
"nes por el período vacacional de 1983-1984". - - - -
112,540.00.

TERCERA.- Sentencia del juicio...
...
...
...
...
...

A.D. 4041/86

Inconforme la demandada "Servicio de Coches Dormitorio y Conexos", S. A. de C. V., con lo resuelto en el fallo anterior, promovió demanda de amparo, la cual fue admitida por el presidente de esta Cuarta Sala, turnándose el asunto para formular proyecto de resolución al ministro Felipe López Contreras el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se abstuvo de formular pedimento. En sesión de doce de noviembre del año últimamente citado, se acordó apia-
zar la vista de este asunto.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un laudo dictado por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en un conflicto individual de trabajo en que interviene el organismo público descentralizado, Ferrocarriles Nacionales de México.



21

- 9 -

A.D. 4041/86.

SEGUNDO.- Es cierto el acto reclamado, -
como se probó con el informe con justificación y -
el juicio laboral remitidos por la Junta.

TERCERO.- La Junta esencialmente conside
ró: Que la empresa demandada manifestó que -
el actor carecía de derecho para demandar la dife-
rencia de vacaciones y que la Empresa dio cumpli-
miento a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de
Trabajo en especial la cláusula 128, ya que otorgó
vacaciones al actor cuando cumplió mil novecientas
setenta y dos horas regulares, por tratarse de un-
trabajador de camino que se desempeña en el puesto
de demanda en cuenta los salarios tabula-
dos percibidos durante ese lapso conforme a la -
cláusula 133 contractual que establece que las va-
caciones serán liquidadas a prorrata tomando como-
base el sueldo y tiempo trabajados en cada catego-
ría. En atención a lo manifestado por la demanda-
da, cabe señalar que a fojas 32 consta la transcrip-
ción de la cláusula 133 contractual, la cual esta-
blece que cuando un trabajador preste servicios en
dos o más categorías distintas durante el año por
el cual se le pagaron vacaciones, éstas le serán -

A.D. 4041/86.

liquidadas a ~~pro~~rata tomando como base el sueldo y tiempo trabajado en cada categoría; en el caso, la empresa demandada manifestó que en el lapso comprendido de diciembre de 1980 a noviembre de 1983, que fue cuando cumplió las 1972 horas regulares - por tratarse de un trabajador de camino, lo hizo - en su puesto o categoría de [REDACTED], sin que en ningún momento manifestara que hubiera ocupado diferente categoría, ni lo acreditara durante el juicio que en ese lapso ocupó dos o más categorías, tan - es así que en las documentales a fojas 28, 35 y 36 de autos, se indica que la categoría que ocupaba - el actor era la de mesero, en consecuencia, la - cláusula 133 citada no era aplicable al laudo y - por lo mismo debió tomarse en consideración para - cuantificar esta prestación el salario percibido - por el actor en la fecha que adquirió el derecho - para disfrutar de la misma en términos de lo dispuesto por los artículos 76, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que procede condenar a - la empresa demandada a cubrir al actor la diferencia que le corresponde en el pago de vacaciones - por el período de 1983-1984, o sea la cantidad de-



A.D. 4041/86.

[REDACTED], tomando como base para su cuantificación - el salario indicado por el actor en su escrito de demanda, de [REDACTED] por ~~mes~~ 26 días, ya que la empresa lo controvertió sin que acreditara que percibía diferente salario.

CUARTO.- Como conceptos de violación la quejosa expresa, en síntesis, los siguientes:

La Junta al desechar la confesional a cargo del actor laboral violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 687, 776, 777, 778, 779, 780, 781, - 786, 788 y 790 de la Ley Federal del Trabajo y como consecuencia los artículos 14 y 16 Constitucionales, - en virtud de que el artículo 779 del Código Laboral - dispone que sólo pueden ser desechadas las pruebas que no tengan relación con la litis planteada, resulten inútiles e irrelevantes, expresando el motivo de ello, y en el caso, la responsable no precisa la razón jurídica porque desechó la confesional de referencia ni es específica la razón por la que consideró no ser la prueba idónea, además de que no tiene facultades para desechar la a priori, sino será hasta el momento del desahogo, cuando decida cuáles han de ser las posiciones formuladas con arreglo a la litis.

A.D. 4041/86.

El laudo es incongruente con la litis laboral, porque se precisó que se hizo pago al actor por concepto de vacaciones comprendidas del mes de diciembre de 1980 - al mes de noviembre de 1983 con la suma de [REDACTED], lo que se realizó con fundamento en las cláusulas 126, fracciones I, II, III, IV y V, 127, 128, 133 y relativas del Contrato Colectivo de Trabajo, o sea que, al cumplir sus servicios anuales, se le concedió el pago y disfrute de las vacaciones, las que cumplió el tercero perjudicado en noviembre de 1983 y solicitó del 21 de marzo al 20 de abril de 1984 y el pago que se efectuó fue cuando cumplió las 1972 horas regulares por tratarse de un trabajador de camino en el puesto de [REDACTED] en el que tuvo los salarios tabulados de diciembre de 1980 a septiembre de 1981 por [REDACTED] de octubre de 1981 a marzo de 1982, por [REDACTED] de mayo de 1983 por [REDACTED] de junio a septiembre de 1983, por [REDACTED] razón por la cual y en los términos de la cláusula 133 que establece que las vacaciones serán liquidadas a prorrata, tomando como base el sueldo y tiempo trabajados en cada categoría, le correspondieron: 18 días al salario tabulado mensual de [REDACTED], por [REDACTED] 6 días al salario tabulado mensual de [REDACTED], por [REDACTED] 3 días al salario tabu



A.D. 4041/86.

lado mensual de [REDACTED] por [REDACTED]; tres días -
al salario tabulado mensual de [REDACTED] por [REDACTED];
15% de fondo de ahorro, sobre la cantidad de - - - - -
[REDACTED], por [REDACTED]; 25% de prima vacacional, -
sobre la cantidad de [REDACTED], por [REDACTED]; 9 días
festivos, por [REDACTED]; 15% de fondo de ahorro, sobre
la cantidad de [REDACTED] por [REDACTED] y en cuanto a los
pagos del 25% de prima vacacional le fue liquidada -
por la suma de [REDACTED] y 15% de fondo de ahorro -
con la cantidad de [REDACTED].

Debiéndose tomar en consideración las pruebas
rendidas por la [REDACTED] en el juicio laboral, consis--
tente en el contrato colectivo de trabajo aplicable, -
para fundamentar con las cláusulas antes citadas, el -
proceso [REDACTED] de la empresa, el [REDACTED] de vacacio-
nes correspondiente al actor, la solicitud de vacacio-
nes y la copia de lista de raya en la que consta que -
se liquidó al actor la cantidad de [REDACTED].

Que si argumentó en el juicio laboral cuáles
fueron las bases contractuales que sirvieron para fi-
jar el monto que se cubrió por concepto de vacaciones,
precisándose jurídica y matemáticamente, es indudable
que la responsable debió tomar en cuenta tales argu--

A.D. 4041/86.

mentaciones y las pruebas que se ofrecieron para demostrar la procedencia de las excepciones y defensas, y al no hacerlo, la Junta es incongruente de la litis, además de que no hace un análisis detallado con las pruebas ofrecidas por su parte, ni las relaciona con las argumentaciones hechas valer, además de que ninguna de las argumentaciones, ni las pruebas de la actora laboral pueden tomarse como fundamento de la condena que se impugna.

QUINTO.- Los conceptos de violación aducidos por la quejosa son infundados, en atención a las consideraciones siguientes:

La litis laboral se estableció para el objeto de examinar y resolver, el derecho del actor al pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de diferencia en el pago de vacaciones por el período de 1983-1984.

El actor manifestó que por el período mencionado se le pagó la cantidad de [REDACTED], cuando en realidad le correspondía la suma de [REDACTED].

La demandada negó derecho y acción del actor para reclamar el pago de la diferencia mencionada, afirmando que cumplió la obligación a su cargo al pagar-



A.D. 4041/86

al actor la cantidad de [REDACTED] y que no adeudaba ninguna cantidad por ese concepto, ya que el trabajador, en el puesto de [REDACTED] tuvo diferentes salarios, por lo que resultaba aplicable la cláusula 133 del contrato.

Planteada en tales términos la litis se redujo al punto de derecho consistente en la interpretación de la cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Así las cosas, la demandada ofreció para acreditar sus excepciones de falta de derecho, acción y pago, el contrato colectivo de trabajo de primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en sus cláusulas 126, 127, 128, 129, 133 y relativas; el récord de vacaciones correspondiente a Andrés Ibarra Nuño con número 2056, donde aparecen los servicios prestados de diciembre de mil novecientos ochenta a noviembre de mil novecientos ochenta y tres; la solicitud de vacaciones presentada por el actor el once de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; la copia fotostática de la lista de raya, correspondiente al mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por la que se le liquidó al actor la cantidad de [REDACTED]; la instrumental pública de actuaciones;

A.D. 4041/86

la presuncional legal y humana y la confesional del actor, que la Junta no aceptó aduciendo no ser la prueba idónea.

Ahora bien, la quejosa señala como violación procesal el desechamiento de la prueba confesional del actor, la que no admitió la Junta por no ser la prueba idónea. Lo anterior resulta infundado, en atención a que, como se ha dicho, la litis se redujo a la interpretación de la cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que, como la Junta lo apreció, la confesional no resultaba ser la prueba idónea, y en tal razón la negativa de aquélla a recibir la prueba se encuentra fundada en derecho y no es violatoria de las garantías individuales del quejoso.

Por otra parte, afirma la quejosa que la Junta no hizo un análisis detallado de las pruebas ofrecidas por su parte, ni las relaciona con sus argumentos y que por ello el laudo es infundado; lo que resulta inexacto, toda vez que la responsable sí las analizó, como aparece a fojas cincuenta y seis de autos, concretamente las documentales que obran a fojas veintiocho, treinta y cinco y treinta y seis del ex-



A.D. 4041/86

pediente, las que demuestran, según indica, que el actor ocupaba la categoría de [REDACTED] y que, en consecuencia, la cláusula 133 citada no era aplicable al trabajador, por lo que en este aspecto el laudo combatido no resulta violatorio de las garantías individuales de la quejosa,

Por último, como se desprende de la contestación de la demanda, de las pruebas aportadas y del libelo de garantías, la quejosa insiste que de acuerdo a la cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo las vacaciones que le correspondieron al trabajador deben ser liquidadas a prorrata, ya que la citada norma es del tenor siguiente: "CLAUSULA 133.- "Queda entendido que cuando un trabajador presta ser" "vicios en dos o más categorías distintas durante el" "año por el cual se le pagan vacaciones, éstas le se" "rán liquidadas a prorrata, tomando como base el - -" "sueldo y tiempo trabajado en cada categoría".

De la anterior transcripción, resulta evidente que el presupuesto para que el pago de vacaciones sea liquidado a prorrata, consiste en que el trabajador haya prestado sus servicios en dos o más categorías distintas durante el año por el cual se le pagan vacaciones. En el caso, la Junta consideró que -

A.D. 4041/86

de las propias documentales aportadas por la quejosa se desprende que el trabajador únicamente ocupó el puesto de mesero durante las mil novecientas setenta y dos horas regulares, laboradas en el período comprendido de diciembre de mil novecientos ochenta a noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por las que generó el derecho de disfrutar de vacaciones y prima vacacional, por tratarse de un trabajador de camino, por lo que si la quejosa no demostró que el tercero perjudicado hubiera ocupado diferentes categorías, la cláusula 133 no era aplicable en la especie. Además, la finalidad de la institución de las vacaciones es que el trabajador tenga un descanso continuo de varios días que le dé oportunidad de reponer su energía, al tiempo que intensifica su vida familiar y social. El objeto de la prima vacacional es que el trabajador perciba un ingreso adicional a su salario durante el tiempo que vacaciona, que le permita disfrutar sus vacaciones, puesto que el salario que se recibe por los días en que no trabaja, por lo regular, se eroga en los gastos cotidianos. Acorde a la ratio legis y la interpretación interrelacionada de lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, 18, 76, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, es de-



FORMA 2-86
26

A.D. 4041/86

concluirse que el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, debe hacerse con base al salario asignado al puesto ocupado al momento en que el trabajador deba disfrutar de sus vacaciones.

En las relacionadas condiciones el laudo combatido no es violatorio de las garantías individuales de la quejosa y procede negar el amparo demandado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II y III, inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46 y 190 de la Ley de Amparo, y demás relativos de dichos ordenamientos, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA-- NI PROTEGE A "SERVICIO DE COCHES DORMITORIO Y CONEXOS" S. DE C.V., contra los actos de la Junta Especial-- Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de su Presidente y de su Actuario, consistentes en el laudo de treinta y uno de marzo de mil novecientos -- ochenta y seis, pronunciado en el juicio laboral número 259/85, promovido por Andrés Ibarra Nuño en contra de la quejosa, y en su ejecución.

A.D. 4041/86

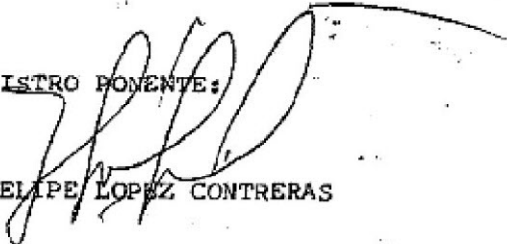
Notifíquese; expídase testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de cinco votos de los señores ministros Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordoñez, Leopoldino Ortiz Santos, José Martínez Delgado y Juan Díaz Romero, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido ponente el C. Ministro Felipe López Contreras. Firman los CC. presidente y ministro ponente con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

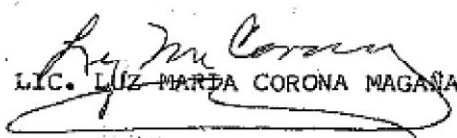
EL PRESIDENTE DE LA SALA:


LIC. ULISES SCHMILL ORDOÑEZ.

EL MINISTRO PONENTE:


LIC. FELIPE LOPEZ CONTRERAS

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:


LIC. LUZ MARÍA CORONA MAGAÑA.

En 30 JUN 1987 y por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal Conste.

